

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE VALENCIA

Registro del Juzgado nº 186/19

SENTENCIA Nº 75/2020

En la ciudad de Valencia, a tres de marzo de dos mil veinte.

VISTOS por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº CINCO de Valencia y su provincia, los autos de juicio verbal del orden laboral seguidos en este Juzgado con n.º 186/19, en materia de **IMPUGNACIÓN DE DESPIDO**, entre las siguientes partes:

Como demandante, D. [REDACTED], que ha comparecido asistido por el Letrado D. Juan Castillo Toboso.

Como demandada, el **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT**, que ha comparecido representado por el Letrado D. Alejandro Rubio López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones presentada en fecha 6-3-2019, en la que la actora terminaba suplicando se dictase sentencia por la que, como consecuencia de la declaración como laboral de la relación existente entre las partes, se declarara la improcedencia del despido del actor, condenando a la demandada a las consecuencias legales inherentes.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto de juicio en fecha 26-2-2020 compareciendo las partes en el modo que se indica en el encabezamiento de esta resolución. Abierto el acto de juicio la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a la misma alegando que la relación que unía al actor con el Ayuntamiento demandado era de índole administrativa y que se había extinguido por el cumplimiento del plazo pactado. Hechas las alegaciones con inversión del turno de intervenciones, se recibió el proceso a prueba, practicándose la propuesta por las partes, documental e interrogatorio de la demandada verificado por escrito, tras lo cual las mismas elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, cuyas circunstancias identificativas obran en la demanda, vino prestando servicios como arquitecto para el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT de manera ininterrumpida mediante la suscripción de los siguientes contratos:

1º desde 4-7-2006, como empleado de la empresa ARIN Arquitectos Ingenieros Consultores S.L. con la que el Ayuntamiento demandado concertó contrato administrativo de prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica de un arquitecto sin incluir la redacción de proyectos ni la dirección de obras. (Documentos n.º 1 a 3 de la actora).

2º desde 1-7-2011 directa y personalmente, mediante cesión del anterior contrato al actor, lo que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 11-7-2011. Dicho contrato, que finalizaba el 1-8-2013, fue prorrogado hasta el 31-7-2014 y posteriormente hasta el 31-12-2014. (Documentos n.º 4 a 7 de la actora).

3º Tras ello el 1-3-2015 se formalizó nuevo contrato de prestación de servicios profesionales de arquitecto sin incluir la redacción de proyectos ni la dirección de obras, el cual, junto con el pliego de cláusulas administrativas que incorporaba, obra como documento n.º 8 de la actora y se da por reproducido a los efectos oportunos, estableciéndose como objeto del contrato: la consultoría y asistencia técnica de los servicios profesionales de un arquitecto para prestar los servicios técnicos-administrativos inherentes a la función informativa, asesora y dictaminante que corresponden a su titulación profesional y específicamente, la emisión de informes relacionados con los procedimientos asignados al área de Urbanismo (licencias y planeamiento) y aquellos que puedan ser requeridos desde otras áreas municipales; como forma de prestación del servicio: asistencia y dedicación de dos días a la semana con una dedicación de 10 horas semanales, que se concretará los martes y jueves en horario de 9 a 14 horas en las dependencias del Área de Urbanismo, incluida la asistencia a las Comisiones Informativas en las que se traten asuntos relacionados con la materia objeto de asistencia; precio de 1.250 euros mensuales (iva excluido) y plazo de duración de cuatro años sin posibilidad de prórrogas.

SEGUNDO.- El 13-2-2019 el Ayuntamiento demandado comunicó verbalmente al actor la finalización de sus servicios con efectos del día 28-2-2019. El mismo día 13-2-2019 el actor presentó al Ayuntamiento solicitud de comunicación escrita del cese y de sus causas, sin que conste contestación. (Documento n.º 10 de la actora).

TERCERO.- Al menos desde 1-7-2011 el actor, de alta en el RETA, ha venido prestando personal e ininterrumpidamente servicios de consultoría y

asistencia técnica de Arquitecto al Ayuntamiento demandado, tales como elaboración de informes, resolución de consultas, expedientes municipales de licencias de obras, etc., incluso atención al público, con jornada y horario fijos de diez horas semanales, distribuida últimamente en horario de 9 a 14 horas los martes y jueves, dentro del cual tenía señalado un horario específico de atención al público, los jueves, de 12 a 14 horas, que se organizaba con agenda municipal con cita previa telefónica u "on line". El actor actuaba como encargado de todas las cuestiones relacionadas con la arquitectura en el Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de Burjassot. En el desarrollo de sus cometidos estaba sometido a las órdenes, control y dirección de las autoridades municipales, viniendo obligado a realizar las tareas que le indicaba el Ayuntamiento, sin tener capacidad de decisión sobre aceptar o no determinados trabajos, ni atender o no determinadas consultas, informes, etc.

El actor prestaba tales servicios en sedes del Ayuntamiento de Burjassot, inicialmente la central sita en Pl. Emilio Castelar nº 1, y posteriormente en la nueva ubicación del Negociado de Urbanismo en la C/ Dr. Gómez Ferrer nº 4, ambas de esa localidad. Compartía espacio físico con funcionarios o empleados municipales y utilizaba medios y herramientas municipales, como mesa, ordenador, armarios, archivadores, consumibles, impresora en las mismas condiciones que el resto de personal laboral del Ayuntamiento. El actor también disponía de clave de acceso facilitada por el Departamento de Informática, tanto al ordenador, como a fotocopiadoras e impresoras, quedando sus trabajos en los archivos del Ayuntamiento a través del servidor municipal. También disponía de otro código adicional para acceder a un sistema de gestión de expedientes, denominado TAO, de acceso para empleados municipales, en que se recibían y desarrollaban encargos procedentes de distintos Departamentos y Servicios Municipales y, donde desde su implantación se quedaban registrados los informes firmados electrónicamente. Asimismo disponía de correo electrónico, concretamente joseluishr@ayto-burjassot.es y de extensión directa en la centralita telefónica del Ayuntamiento (Ext. 3565).

Para los desplazamientos, en su caso, a obras e instalaciones municipales en que era requerido, era llevado por personal municipal en vehículos y medios propios del Servicio de Obras del Ayuntamiento.

Como retribución el actor percibía del Ayuntamiento la suma de 1.200 € mensuales más I.V.A (21%), en doce meses al año, con paralela emisión de facturas mensuales por dicho importe y con independencia del número de personas atendidas, consultas e informes evacuados.

El actor disponía de periodo de vacaciones, como el resto de personal del Ayuntamiento, periodo que le era retribuido exactamente igual que cualquier otra mensualidad. (Interrogatorio de la parte demandada)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, y en particular, de los concretos medios de prueba que se indica junto a cada ordinal.

Las circunstancias en que el actor ha venido prestando sus servicios resultan de la prueba de interrogatorio del Ayuntamiento demandado evacuada por escrito y obrante a los folios 43 y 44 de las actuaciones así como de las facturas y pagos aportados por la actora como documentos n.º 12 a 49 de su documental.

SEGUNDO.- En el presente proceso la parte actora pretende que se declare que la relación que le unía con el Ayuntamiento demandado era una de naturaleza laboral y que la extinción de dicha relación debe reputarse despido improcedente por no tener amparo legal

Frente a ello la demandada ha opuesto el carácter administrativo de la relación que unía a las partes y su válida extinción por expiración del plazo pactado.

Dicho esto, para establecer la naturaleza de la relación laboral de la parte actora ha de partirse de la doctrina elaborada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a propósito de la delimitación de la relación de trabajo común, la regulada en el artículo 1.1 Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), con el resto de las figuras afines, en las que la prestación de servicios es consustancial, entendida aquélla, según la definición estatutaria, como la de los que voluntariamente prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra personal, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Delimitación en la que, por otro lado, ha de tenerse presente la regla favorecedora de su existencia, la contenida en el artículo 8.1 del ET, según el contrato de trabajo se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de la retribución de aquél.

En este sentido, aquella doctrina ha expresado que, aunque el artículo 1.1 del ET no contiene una definición del contrato de trabajo, sí establece las notas generales características que ha de reunir para poder ser acreedor de tal denominación y distanciarse de otras instituciones o figuras jurídicas próximas, y que la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa a la esfera organicista y rectora de la empresa-, y la ajeneidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contratos, siendo la proyección acumulada de indicios de una y otra sobre la relación concreta que se analiza la que permite la calificación, porque tanto la dependencia como la ajeneidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del

contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra, que son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

La dependencia ha de ser entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa a la esfera organicista y rectora de la empresa, y que la ajenidad consiste en la cesión anticipada de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo del trabajador al empleador, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios. Y que los indicios comunes de dependencia más habituales son la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador». Y que son indicios comunes de la nota de ajenidad, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones. La línea divisoria entre una y otra opción está en lo que la jurisprudencia llamó integración en el círculo rector y disciplinario del empresario, concepto que en la legislación vigente se formula como servicios (...) dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, y que la doctrina científica denomina nota o criterio de «dependencia» (por todas, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2012, (ROJ: STS 8640/2012).

Más concretamente, por lo que hace a la contratación administrativa, aquella Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha expresado -subrayando que se trata de una doctrina inveterada, constante en su confrontación con las sucesivas leyes autorizadoras de la contratación administrativa de servicios - que, desde el punto de vista material, la prestación de servicios profesionales en régimen de ajenidad y dependencia es de naturaleza jurídico-laboral y que solamente es posible calificarla como contrato administrativo porque una ley expresamente permita esa exclusión que, por ello mismo, tiene naturaleza constitutiva y no meramente declarativa. Ahora bien, esa exclusión constitutiva no se produce en el vacío, esto es, no es un cheque en blanco que se conceda a la Administración Pública para que -cual nuevo Rey Midas que convertía en oro todo lo que tocaba- pueda convertir en contrato administrativo cualquier contrato materialmente laboral por el solo hecho de calificarlo como tal (a través de las sucesivas configuraciones legales y denominaciones que esos contratos administrativos de prestación de servicios han recibido por parte de las sucesivas leyes de la

contratación administrativa que se reseñan en la propia sentencia recurrida: para trabajos específicos y concretos no habituales; de consultoría y asistencia, de asistencia o servicios, etc.). Por el contrario, esa exclusión constitutiva tiene que tener un fundamento, pues de lo contrario entraría en abierta contradicción con el artículo 35.2 de la Constitución que establece que "la ley regulará un estatuto de los trabajadores", de la misma forma que el artículo 103.3 dice que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos". Es decir, la Constitución establece un modelo bipolar (funcionarios y laborales) del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modelo al que se han ido aproximando las sucesivas concreciones de la legislación ordinaria -y la que más lo hace es el Estatuto del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril, artículos 8 a 12), si bien ese modelo bipolar siempre ha permitido algunas excepciones de contratos administrativos de prestación de servicios personales que, como tales excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y que, como decíamos, siempre se han autorizado sobre la base de alguna razón justificadora". Así -continúa dicha Sala- la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a... un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma". Naturalmente, ese producto no tiene que ser un objeto físico: puede ser un proyecto arquitectónico, un dictamen profesional, una conferencia, etc. etc. Algo que el profesional hace con sus propios medios y que entrega ya finalizado a la Administración contratante. Lo que no cabe es que el profesional se inserte en el ámbito organizativo de la Administración contratante para, codo con codo con el resto del personal funcionario y laboral de la misma, y bajo la dirección de superiores jerárquicos de la propia Administración contratante y con los medios de ésta, participe, como es el caso, en tareas habituales de la propia Administración contratante, por mucho que las mismas se subdividan en proyectos concretos, por cierto de varios años de duración (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2013 (ROJ: STS 4397/2013).

En esta línea y con pronunciamientos que se refieren a los arquitectos municipales puede traerse a colación la Sentencia del TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Social, sec. 1ª, de 06-07-2017, nº 1877/2017, rec. 1019/2017 que dice lo siguiente:

En los pronunciamientos más recientes y con base a la doctrina contenida en la STS de 23 de noviembre de 2009 (rcud.170/2009), se ha venido entendiendo que la prestación de servicios es de carácter laboral cuando concurren determinadas circunstancias, que seguidamente se señalarán, y que son parejas a las que se dan en el presente caso. Así, por ejemplo, la sentencia de 17 de septiembre 2010 (rs. 1632/2010) calificó como laboral un supuesto en el que constaba que el actor, arquitecto de profesión, acudía dos días a la semana al Ayuntamiento, a excepción del periodo vacacional, sin obligación de fichar; por las mañanas atendía al público y por las tardes se dedicaba a la redacción de valoraciones y cuestiones técnicas, a tramitar expedientes por la realización de obras y a emitir informes sobre planeamiento municipal, células de primera y segunda ocupación, licencias de obras, compatibilidad urbanística, licencias de actividad y calificación urbanística de terrenos o valoraciones

estimativas sobre obras municipales e inversiones. A cambio de su trabajo percibía previa presentación de factura con IVA una cantidad fija mensual que alcanza los 2.063,32 €. Se argumentaba en esta sentencia, que la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad no era un óbice para la calificación como laboral de su relación, como tampoco lo era que el actor tuviera su propio despacho profesional en Valencia como arquitecto, y como tal, durante todo este tiempo, obtuviera del Ayuntamiento por adjudicación contratos de redacción de proyectos y dirección de obra, por los que emitió la correspondiente factura que abonaba el Ayuntamiento con independencia de aquella otra retribución.

En esta misma línea se pronunciaron más tarde las sentencias de esta Sala de lo Social de 3 de julio de 2013 (rs.1208/2013) y más recientemente la de 16 de mayo de 2017 (rs. 418/2017). Todas ellas se atenían a la doctrina contenida en la STS de 23 de noviembre de 2009 (rcud. 1.70/2009). Se resolvía en esta última la naturaleza jurídica de la prestación de servicios para un Ayuntamiento por parte de un arquitecto y se decía lo siguiente:

"la prestación de servicios del arquitecto demandante a favor del Ayuntamiento recurrente presenta rasgos que sólo son concebibles en el trabajo dependiente, dado que: a) el actor asumía la obligación de despachar los informes sobre los asuntos que el Ayuntamiento le pasaba y obligación de acudir al mismo una vez a la semana para resolver consultas de las personas que solicitan ese servicio, que se prestaba por cuenta de la Corporación, sin que sea óbice la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad; b) no corría con el riesgo de la operación, al percibir una cantidad fija mensual con independencia del número de informes o consultas que hiciera; c) no asumía los gastos, ya que cuando realizaba su actividad fuera de los locales del Ayuntamiento viajaba por cuenta de éste a las obras en vehículo oficial, y cuando efectuaba su actividad en la sede del Ayuntamiento tenía un lugar asignado y utilizaba teléfonos y fotocopiadoras; d) el actor entregaba copia de informes y actuaciones al Ayuntamiento, que por ese medio podía controlar su actividad fuera de sus locales; e) disfrutaba de vacaciones anuales (pues la retribución se calcula por 12 meses), aunque fuera él quien fijara la fecha de su disfrute; f) la prestación de servicios por parte del demandante se efectuaba personalmente y no se realizaba esporádicamente o por actos o informes singulares, sino que de hecho se ejecutaba con permanencia y habitualidad, adscrito a la organización de la demandada; y g) no constaba facultades para la aceptación o rechazo de las visitas, informes o resolución de consultas encargadas".

En coherencia con lo que se acaba de exponer no cabe sino concluir que la relación existente entre el actor y la demandada a partir de 1-7-2011 debe ser considerada como laboral. Y ello porque, tal como se expone en los hechos probados el actor, pese a estar formalmente de alta en el RETA, ha venido prestando personal e ininterrumpidamente servicios de consultoría y asistencia técnica de Arquitecto al Ayuntamiento demandado, tales como elaboración de informes, resolución de consultas, expedientes municipales de licencias de obras, etc., como encargado de todas las cuestiones relacionadas con la arquitectura en el Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de Burjassot y sometido a las órdenes, control y dirección de las autoridades municipales, viniendo obligado a realizar las tareas que le indicaba el Ayuntamiento, sin tener capacidad de decisión sobre aceptar o no determinados trabajos, ni atender o no determinadas consultas, informes, etc.

El actor desarrollaba tales tareas con jornada y horario fijo y agenda gestionada por el Ayuntamiento, en las dependencias municipales compartiendo espacio con otros funcionarios y empleados y valiéndose de medios e instrumentos físicos e informáticos del Ayuntamiento para el desarrollo de sus tareas, quedando sus trabajos en los archivos del Ayuntamiento a través del servidor municipal.

Como retribución el actor percibía del Ayuntamiento la suma de 1.200 € mensuales más I.V.A (21%), en doce meses al año, pese a disfrutar de un mes de vacaciones, con paralela emisión de facturas mensuales por dicho importe y con independencia del número de personas atendidas, consultas e informes evacuados.

Concurren pues las notas de laboralidad en la prestación de servicios del actor para el Ayuntamiento demandado; esto es: la dependencia y la ajeneidad. Y es que lo que se contrataba por el Ayuntamiento no era un trabajo concreto o específico que se le hubiera podido encomendar al actor para que lo llevara a cabo con sus propios medios materiales y asumiendo los gastos de producirlo y el riesgo de concluirlo a satisfacción del cliente, sino la prestación del servicio en sí misma considerada que tenía lugar en los locales del empleador con sus medios materiales y que se retribuía por el tiempo de dedicación y no por el resultado alcanzado.

Como se razonaba en la STS de 17-junio-2009 (rcud. 3338/2007): *"para distinguir entre los contratos administrativos y los laborales, esta Sala en una sentencia de Sala General de 2-2-1998 (Rec. 575/1997), contemplando lo dicho en las disposiciones administrativas antes referidas, después de reconocer la dificultad en la delimitación de los ámbitos administrativo y laboral en esta materia, estableció que en la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un trabajo específico, es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final; habiendo incidido en esta idea posteriores sentencias de esta misma Sala como las de 13-7-98 (Rec. 4336/97), 15-9-98 (Rec. 3453/97), 9-10-98 (Rec. 3685/97), 4-12-1998 (Rec. 598/98) 21-1-99 (Rec. 3890/97), 18-2-99 (Rec. 5165/97), 3-6-99 (Rec. 2466/98) o 29-9-99 (Rec. 4985/98) entre otras, en las que se estableció con mayor precisión que la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajeneidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato como administrativo en virtud del artículo 1.3.a) del ET en relación con la disposición adicional 4ª.2 de la Ley 30/1984 y con los Reales Decretos 1465/1985 y 2357/1985. Ello es así porque la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual, lo que... exige que lo contratado sea "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma".*

Resultando pues que la relación entre las partes era de naturaleza laboral es obvio que la comunicación verbal de extinción de la prestación de servicios debe reputarse despido improcedente por no ajustarse ni en su forma ni en sus causas, a lo establecido en los artículos 49 c), 53, 55 y concordantes del ET

(máxime cuando los servicios prestados por el actor para el Ayuntamiento como arquitecto no son ocasionales o puntuales sino que resultan necesarios para la atención al ciudadano, son habituales y requieren una atención continuada y permanente (pregunta duodécima al ayuntamiento demandado), con las consecuencias previstas en el artículo 56.1 ET, pudiendo en consecuencia la demandada optar entre la readmisión con abono de los salarios dejados de percibir o la extinción de la relación con abono de una indemnización de 10.404,94 euros, resultante de:

Primer plazo. Desde 1-7-2011 a el 11-2-2012-- (1200€x12/365:) 39,45 € Salario diario x 8 meses x 3,75: 1183,50.

- Segundo plazo. Desde el 12-2-2012 – 39,45 €Salario diario x 85 meses x 2,75: 9221,44

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMANDO en lo sustancial la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, **declaro el carácter laboral de la relación que unía a las partes desde 1-7-2011 y despedido improcedente la extinción comunicada al actor en fecha de efectos de 28-2-2019** condenamos al Ayuntamiento a que, a su opción, que habrá de ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, lo readmita en las mismas condiciones laborales anteriores con abono de los salarios dejados de percibir hasta la notificación de la presente resolución en la cuantía diaria de 39,45 euros. o le indemnice en la cantidad de 10.404,94 euros con extinción de la relación a la fecha del despido

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social presente en la Secretaría del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de **BANCO DE SANTANDER**, en la "**Cuenta de Depósitos y Consignaciones**", nº de cuenta: **4470-0000-62-186-19**, abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el

aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y **al tiempo de interponer el recurso**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia. Doy Fe.